

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de BogotáS.A
Demandado	Aníbal Gonzalo Pérez
Radicado	050014003 02820210105100
Instancia	Unica
Providencia	Resuelve recurso de reposición

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021 el despachó informó que no sería tenida en cuenta la notificación realizada por parte de la accionante al señor **ANIBAL GONZALO PEREZ** debido a que no se remitió el auto que inadmite demanda.

Dentro del término legal el demandante a través de su apoderada presenta recurso de reposición contra el auto mencionado, argumentando que no hay disposición normativa que exija que el auto de inadmisión de la demanda deba ser adjuntado al momento de realizar la notificación al demandado, indican que el traslado se realizó conforme a los parámetros legales vigentes (decreto 806 de 2020).

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado y se tenga en cuenta por notificado el señor ANIBAL GONZALO PEREZ, y se continúe con el trámite.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Negrilla fuera del texto original.

Se debe de dar una interpretación completa a lo preceptuado en la disposición normativa mencionada, así pues, lo enunciado en negrilla significaría entonces que es carga de la parte **anexar todos los documentos relacionados al proceso**, máxime cuando se indicó previamente en auto del 05 de noviembre de 2021, "(...) *Enviaré al ejecutado AVISO con copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar (...)*"

Por lo cual no es viable reconocer la notificación realizada por la accionante, teniendo en cuenta que se especificó a la parte que debía enviar, y ésta hizo caso omiso.

Es deber de los juzgados respetar el debido proceso, y garantizar que se tenga auténtico derecho a la defensa, por ende, no encuentra el despacho procedente admitir la solicitud que realiza la parte demandante, máxime cuando las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, norma que fundamenta la solicitud del Despacho, tiene por objeto la flexibilización de la atención a los usuarios de la rama judicial en forma presencial en el estado de emergencia por la Pandemia de Covid 19, estado que aún se encuentra vigente, y por lo tanto, es deber que las comunicaciones por medio tecnológico garanticen al usuario el acceso a la totalidad de la información, teniendo en cuenta que esto podría ocasionar una nulidad posterior.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir nuevamente a la apoderada de la accionante con el fin de que realice en debida forma la notificación al demandado, de acuerdo con lo exigido previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a5cee3f8ba29ada2fdbb17b9035b089deb0f59d9eaaef7f2bd47d5950ee3e6**

Documento generado en 04/02/2022 06:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>